

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190026900

Demandante: JORGE EDUARDO GALINDO BASTIDAS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto Trámite No.0494

Antecedentes

1. Este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 06 de octubre de 2020, en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. Mediante sentencia de segunda instancia del 09 de febrero de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A", confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 06 de octubre de 2020 por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
4. El 09 de octubre de 2023 el apoderado de los actores presentó solicitud de corrección de sentencia por error omisión en el numeral 2.8 de la parte resolutive de la sentencia, así.

LAUREANO GÓMEZ MONSALVE, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora dentro del Proceso de la Referencia, respetuosamente solicito a su Señoría, se corrija la Sentencia No. 256 proferida por su Despacho el 6 de octubre de 2020 en su parte Resolutiva en el Numeral 2.8, teniendo en cuenta, que en este numeral está consignado " sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia " debiendo quedar sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, tal como está contenido en todos los numerales anteriores. De conformidad con

todo lo expuesto, ruego a su señoría tener en cuenta y acoger en favor de mi representado, lo manifestado en el presente escrito. Sírvase su Señoría resolver conforme a derecho y la sana crítica corresponda.

El Despacho, revisa la sentencia de primera instancia y en la parte considerativa si se indicó en el acápite de daños a la salud lo siguiente:

Para el señor JORGE EDUARDO GALINDO BASTIDAS-directo afectado-, por los perjuicios causados a su salud, se le reconocerá una indemnización en el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, el citado artículo señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. ¹.

En este sentido el Despacho adiciona el numeral 2.8 de la parte resolutive de sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 2.8.de la parte resolutive de sentencia de primera instancia de fecha 06 de octubre de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas, en consecuencia, quedara así:

***2.8.** Por concepto de perjuicios a la salud a favor del señor JORGE EDUARDO GALINDO BASTIDAS -directo afectado-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

SEGUNDO: Para todos los efectos legales el presente proveído hace parte integral de la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez³

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho,** a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Partes: Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; laureanogm2@yahoo.com.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ba5f6509533c088df1830f852d49be42cb52904bb81a4c755d4ffd94a1d22**

Documento generado en 02/11/2023 08:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>